

**RECOMENDACIÓN NO. 46/2025**

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RVI POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, A LA RECOMENDACIÓN 004/2024 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, DERECHO HUMANO A LA VERDAD Y A SER BUSCADO EN AGRAVIO DE RVI, V, VI1 Y VI2, POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA LA DESAPARICIÓN DE V.**

**Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025**

**LICDA. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADANS,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

*Apreciable Fiscal:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 55, 61 A 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 129 a 133, 148, 159 fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2024/455/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación de RVI, por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la Recomendación 004/2024, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno<sup>64</sup> y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

| Denominación                           | Claves |
|----------------------------------------|--------|
| Persona Recurrente y Víctima Indirecta | RVI    |
| Persona Víctima directa                | V      |
| Persona Víctima Indirecta              | VI     |
| Persona Testigo                        | T      |

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o

abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

| Instancias                                                                                                                                               | Acrónimo y/o abreviatura                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas | Acuerdo 25/2011                                    |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos                                                                                                                | CNDH, Comisión Nacional u Organismo Nacional       |
| Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz                                                                                                         | CEDHV, Comisión Estatal, Organismo Estatal         |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                    | CPEUM, Constitución Política, Constitución Federal |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                 | CrIDH                                              |
| Fiscalía General del Estado de Veracruz                                                                                                                  | FGE, Fiscalía General                              |
| Organización de las Naciones Unidas                                                                                                                      | ONU                                                |

| Instancias                                                                                                            | Acrónimo y/o abreviatura |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada | Protocolo Homologado     |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                | SCJN                     |

## I. HECHOS

5. El 12 de mayo de 2021, RVI presentó, ante la CEDHV, escrito de queja por las irregulares, omisiones y dilaciones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación 1 iniciada por la desaparición de V, ocurrida el 13 de junio de 2014.

6. El Organismo Local integró el Expediente de Queja, y el 29 de enero de 2024, emitió la Recomendación 004/2024 al acreditarse que la Fiscalía Estatal omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación 1, (antes Averiguación Previa 1), con los siguientes puntos recomendatorios:

*“PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 456 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V.*

*SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63, fracción II, III, IV y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una*

compensación a [RV, VI1 y VI2] en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 143).

*TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial .... (antes ...). De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.*

*CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial ... (antes ...), a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.*

*QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria a los familiares de ....”.*

7. El 26 de febrero de 2024, la CEDHV recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1232/2027 mediante el cual la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, de la FGE comunicó la No Aceptación de la Recomendación 004/2024, pues consideró que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe que deben imperar en la investigación.

8. El 25 de junio de 2024, RVI presentó Recurso de Impugnación por la No Aceptación de Recomendación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, inconformidad que fue enviada a esta Comisión Nacional.

9. El 15 de julio de 2024, este Organismo Nacional recibió el oficio CEDH/DSC/1479/2024, de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, por medio del cual remitió el Recurso de Impugnación promovido por RVI, por lo que se radicó el expediente CNDH/2/2024/455/RI, y se requirió la información y documentación correspondiente a la FGE, información que será valorada en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

10. Oficio CEDH/DSC/1479/2024, de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional el recurso de inconformidad promovido por RVI, así como copia certificada del Expediente de Queja, del cual destacan las siguientes constancias:

**10.1.** Escrito de queja presentado el 12 de mayo de 2021, por RVI en la Delegación Coatzacoalcos de la CEDHV, en el que señaló, que el 13 de junio de 2014, VI1 denunció la desaparición de V ante la FGE, lo que dio inicio a la Averiguación Previa 1; que debido a que no había avances en la investigación y V no era localizado, presentaba queja en contra de elementos de la *Secretaría de Marina, así como de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas del Estado de Veracruz.*

**10.2.** Razón del 7 de junio de 2021, en la que personal de la CEDHV hizo constar que, de la búsqueda realizada en su sistema, se localizó Expediente de Gestión que se inició con motivo de la recepción del oficio 76459 (sic) suscrito por el entonces Primer Visitador General de la CNDH.

**10.3** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4217/2021 del 2 de julio de 2021 mediante el cual la FGE rindió el informe solicitado por la CEDHV.

**10.4** Actas circunstanciadas de 14 de octubre de 2021, 6 de julio de 2022 y 24 de octubre de 2023, elaboradas por personal de la CEDHV en las que se hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1.

**10.5** Entrevista de impactos psicosociales practicada el 19 de abril de 2023 a RVI por personal de la CEDHV.

**11.** Recomendación 004/2024 emitida el 29 de enero de 2024 por la CEDHV y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**12.** Oficio CEDHV/DSC/0143/2024 de 31 de enero de 2024 mediante el cual se notificó a RVI la emisión de Recomendación 004/2024 dirigida a la FGE.

**13.** Oficio CEDHV/DSC/0144/2024 de 31 de enero de 2024 mediante el cual se notificó a la Fiscal General del Estado de Veracruz la Recomendación 004/2024.

**14.** Oficio CEDHV/DSC/0145/2024 mediante el cual la CEDHV remitió copia de la Recomendación 004/2024 al Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención Integral a Víctimas.

**15.** Oficio CEDHV/DSC/0146/2024 suscrito por la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV, mediante el cual remitió copia de la Recomendación 004/20245 a la Comisión Estatal de Búsqueda a efecto de que se realicen todas las acciones y diligencias tendentes a dar con el paradero de V.

**16.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1323/2024, del 22 de febrero de 2024, a través del cual la FGE informó a la CEDHV la No Aceptación de la Recomendación 004/2024.

**17.** Oficio CEDHV/DSC/0335/2024 mediante el cual la CEDHV informó a RVI, la No Aceptación de la Recomendación 004/2024 por parte de la FGE y acta circunstanciada del 29 de mayo de 2024 en la que la CEDHV hizo constar su notificación vía telefónica y mediante correo electrónico.

**18.** Correo electrónico de 25 de junio de 2024 mediante el cual RVI presentó Recurso de Impugnación con motivo de la No Aceptación de la Recomendación 004/2024 por parte de la FGE.



**19.** Acuerdo de 8 de julio de 2024, mediante el cual el Organismo Local determinó como No Aceptada la Recomendación 004/2024 y determinó el cierre de su seguimiento.

**20.** Oficios CEDH/DSC/1409/2024 y CEDHV/DSC/1410/2024, mediante los cuales se le notificó a RVI y a la FGE respectivamente, que la Dirección de Seguimiento y Conclusión acordó el cierre del seguimiento de la Recomendación 004/2024.

**21.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5162/2024, mediante el cual la FGE rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y reiteró la No Aceptación de la Recomendación emitida por la CEDHV.

**22.** Acta Circunstanciada de 7 de octubre de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la consulta realizada a la Carpeta de Investigación 1 en la FGE.

**23.** Oficio CNDH/SVG/DG/493/2025, mediante el cual se solicitó a la persona servidora pública titular de la FGE información respecto de la aceptación de la Recomendación 004/2024 emitida por la CEDH.

**24.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1174/2025, de 21 de febrero de 2025, suscrito por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual reiteró la No Aceptación de la Recomendación 004/2024, emitida por la CEDH.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**25.** El 13 de junio de 2014 se inició la Averiguación Previa 1 en la extinta Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, a raíz de la denuncia presentada por VI1 por el delito de desaparición en agravio de V. El 1 de julio de 2015, la indagatoria fue reclasificada como Carpeta de Investigación en el índice de la extinta Agencia Primera del Ministerio Público Investigador. Posteriormente, el 11 de octubre de 2017, fue remitida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, donde continua en integración.

**26.** El 12 de mayo de 2021, RVI presentó una queja ante la CEDHV, en la que señaló omisiones e irregularidades en la indagatoria iniciada por la FGE. Asimismo, refirió que, hasta la fecha de presentación de la queja, no había avances en la investigación sobre la desaparición de V. Como resultado, se inició el Expediente de Queja y, el 29 de enero de 2024, la CEDHV emitió la Recomendación 004/2024, dirigida a la persona titular de la FGE, por la omisión en el deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de V.

**27.** Mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1323/2024 de 22 de febrero de 2024, la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, informó a la CEDHV, la No Aceptación de la Recomendación 004/2024, determinación que se le notificó por correo electrónico a RVI el 29 de mayo de 2024; posteriormente, el 25 de junio de 2024 RVI presentó Recurso de Impugnación, lo que motivo el inicio del expediente CNDH/2/2024/455/RI en esta Comisión Nacional.

#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

**28.** En este apartado se realizará un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2024/455/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de lo precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, respecto de la No Aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, con fundamento en los artículos 3º, último párrafo y 6º, fracción , 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en agravio de RVI, V, VI1 y VI2.

##### **A. Procedencia y oportunidad en la presentación del Recurso de Impugnación**

**29.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas; en tales casos dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son el recurso de queja y el de impugnación.

**30.** Así, en términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: “En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

**31.** En el presente caso, la finalidad del Recurso de Impugnación que se resuelve, no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación del personal de la FGE, pues esa investigación ya fue realizada por el organismo local, que mediante la Recomendación 004/2024 acreditó violaciones a los derechos humanos; aunado a ello, del recurso promovido por RVI, esta no manifestó expresa o tácitamente agravio en torno al fondo o sentido del instrumento recomendatorio, sino que hizo valer su impugnación por la No Aceptación; no obstante, bajo el principio *pro persona*, este Organismo Nacional estima necesario precisar y dotar de mayor certidumbre jurídica a la concreción de los derechos humanos determinados como violados por el organismo local, porque en el instrumento recomendatorio se observó la violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida, lo cual amerita un grado de especificidad reforzada.

**32.** Por cuanto hace a los requisitos de forma, se especifican en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160 de su Reglamento Interno; al respecto, se advierte que esos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el recurso se presentó ante la CEDHV, por RVI, quien fue la peticionaria en el procedimiento de queja, por lo que goza de legitimación activa y se presentó dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de notificación del documento materia de la impugnación; en el presente caso, a través del oficio CEDHV/DSC/0335/2024, la CEDHV notificó a RVI el 29 de mayo de 2024, la No Aceptación por parte de la

Fiscalía General, siendo el caso que el Recurso de Impugnación fue presentado ante ese organismo local el 25 de junio de 2024.

**33.** Respecto a la descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, RVI reiteró las deficiencias acreditadas por la CEDHV y señaló que la No Aceptación le causa agravio pues “una vez más nos está revictimizando y transgrediendo nuestros derechos humanos, obstaculizando con su rechazo el acceso a la impartición de justicia pronta y expedita, así como a la reparación integral del daño a nuestro núcleo familiar...”.

**34.** Por lo anteriormente expuesto, se consideran satisfechos los requisitos señalados en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno; por lo cual, fue procedente su admisión para análisis y estudio, bajo el expediente **CNDH/2/2024/455/RI**.

**B. Derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.**

**35.** En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de los organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

**36.** El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**37.** En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.*

**38.** Por su parte la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

**39.** En ese sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”.<sup>2</sup>

**40.** En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

**41.** Los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando poderosamente en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales, y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

**42.** Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,<sup>3</sup> mientras que, en materia administrativa, es

---

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

<sup>3</sup> SCJN, Acción de Inconstitucional 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

competencia de los Órganos Interno de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.<sup>4</sup>

**43.** En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los Derechos Humanos; de manera complementaria, en un Estado de Derecho y atento al principio de legalidad que debe regir a todas las autoridades y en estricto cumplimiento a sus obligaciones previstas en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, éstas deben encausar sus decisiones bajo el “*principio de efecto útil*”<sup>5</sup>.

**44.** Al respecto, acorde con el artículo 2º de la Convención Americana, la característica de efectividad de los derechos humanos consiste en que éstos no pueden considerarse postulados o “buenas intenciones”, ya que existe una obligación de efectividad por parte de los Estados, que surge precisamente de la adhesión y ratificación del tratado que lo contiene<sup>6</sup>, en este sentido, los estados parte tienen la obligación de adaptar sus normas de procedimiento interno para asegurar las obligaciones asumidas en virtud de esos instrumentos internacionales, así como dar pleno sentido al régimen de protección de los derechos humanos.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>5</sup> CrIDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. P87.

<sup>6</sup> Derivado del principio *Pacta Sunt Servanda* reconocido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.



**45.** En el mismo sentido, la SCJN ha determinado que:

*Es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas [de satisfacción] cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva [...] pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta.<sup>7</sup>*

**46.** Con la No Aceptación de la Recomendación 004/2024, la Comisión Nacional considera que la FGE no solo desestimó el trabajo de investigación realizado por la Comisión Estatal, sino que se vulneró el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, toda vez que la CEDHV, la institución constitucionalmente facultada para ello acreditó la violación a sus derechos humanos.

**47.** En este sentido, esta Comisión Nacional es enfática al reiterar que la actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse en un marco de respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país, para lo cual

---

<sup>7</sup> 1a. XXXV/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, páginas 280 y 283.

deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que les formulen.<sup>8</sup>

**48.** Así, esta negativa repercutió en el derecho a la reparación del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, ello de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a los numerales 182 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; ello altera todo el conjunto sistemáticamente, de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana de V, RVI y VI1 y VI2.

### **C. Legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.**

**49.** De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las constancias que remitió la Comisión Estatal con motivo de la substanciación del recurso de impugnación interpuesto por RVI, entre ellas, la Recomendación 004/2024, emitida el 29 de enero de 2024 y dirigida a la FGE, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

---

<sup>8</sup>CNDH. Recomendaciones 15/2019, párrafo 54 y 23/2018, párrafo 30.

**D. Antecedentes de pronunciamientos de la CNDH**

**50.** En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, de 6 de abril de 2017, se señaló que

*“El problema de las desapariciones de personas desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos”.*<sup>9</sup>

**51.** “En diversas ocasiones y foros, tanto nacionales como internacionales, este Organismo Nacional ha señalado la urgente necesidad no sólo de reconocer la problemática existente en nuestro país en materia de desapariciones, sino también de implementar acciones para su atención, lo cual pasa desde la debida tipificación del delito de desaparición forzada conforme a estándares internacionales, el adecuado registro de los casos presentados que distinga aquellos que propiamente impliquen una desaparición forzada, de aquellos atribuidos a particulares o miembros de la delincuencia organizada, así como las personas cuyo paradero se desconoce”.<sup>10</sup>

**52.** La desaparición de personas es un “fenómeno que continúa ocurriendo, e incluso aumentando en varias regiones del país, lo que se traduce como el incumplimiento del fin último de la gestión gubernamental, que es la convivencia pacífica y la seguridad pública, [...] reflejando además, en muchos casos, dilación y

---

<sup>9</sup> CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, de 6 de abril de 2017, párrafo 2.

<sup>10</sup> Idem, párrafo 6.

falta de interés para resolver tal problemática que lacera a la sociedad en general, lo cual constituye una violación a los derechos humanos”.<sup>11</sup>

**53.** “Este Organismo Nacional ha observado con preocupación, desde hace varios años, la problemática existente en el estado de Veracruz sobre desaparición de personas y, desde luego, en materia de desaparición forzada, motivada entre otras causas, por la falta de implementación de políticas públicas para prevenir y combatir este ilícito, además de la conjunción de impunidad, violencia, inseguridad y colusión de agentes policiales con crimen organizado, lo que se traduce en violaciones graves a derechos humanos por el impacto que genera en las víctimas, sus familiares, directos y la sociedad en general”.<sup>12</sup>

**54.** No obstante, es evidente la falta de colaboración por parte de esa FGE negándose a reconocer la falta de debida diligencia y omisiones cometidas por los agentes del Ministerio Público en las investigaciones por desapariciones, al no aceptar las Recomendaciones emitidas por la CEDHV, por lo que esta Comisión Nacional emitió previamente las Recomendaciones 237/2023<sup>13</sup>, 227/2024<sup>14</sup>, 228/2024<sup>15</sup>, 229/2024<sup>16</sup>, 249/2024<sup>17</sup> y 250/2024<sup>18</sup>, sobre los Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la No Aceptación por parte de la Fiscalía Estatal a las Recomendaciones que emitió a su favor la Comisión Estatal, situación que deja de manifiesto que la FGE recurrentemente no acepta los

---

<sup>11</sup> Idem, párrafo 14

<sup>12</sup> CNDH. Recomendación VG5/2017, párrafo 355.

<sup>13</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-11/REC\\_2023\\_237.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-11/REC_2023_237.pdf)

<sup>14</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/REC\\_2024\\_227.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/REC_2024_227.pdf)

<sup>15</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/REC\\_2024\\_228.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/REC_2024_228.pdf)

<sup>16</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/REC\\_2024\\_229.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/REC_2024_229.pdf)

<sup>17</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-11/REC\\_2024\\_249.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-11/REC_2024_249.pdf)

<sup>18</sup> Disponible en: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/REC\\_2024\\_250.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/REC_2024_250.pdf)

pronunciamientos de dicho Organismo Local, vulnerando con ello, los derechos de las personas víctimas, limitando su acceso a una real reparación integral del daño.

**E. No aceptación de la Recomendación 004/2024 emitida por la Comisión Estatal.**

**55.** Mediante oficio FGE/FCEAIDH/1232/2024 de 22 de febrero de 2024, la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la FGE informó a la CEDHV la No Aceptación de la Recomendación 004/2024 bajo los siguientes argumentos:

**55.1.** La FGE negó haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación de los derechos humanos de RVI y adujo que ha realizado “multiplicidad de diligencias” dentro de la Carpeta de Investigación 1 encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de V, que ello fue informado a la CEDHV y advertido en las consultas que los visitantes realizaron, por lo que, esa Fiscalía consideró que la investigación se realizó de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, tomando en cuenta la complejidad del ilícito investigado.

**55.2.** La FGE precisó que solicitó la colaboración de diversas autoridades; que han realizado acciones de investigación a través de la Policía de Investigación del Estado, e implementado diligencias periciales relacionadas a la obtención del perfil genético de los familiares de V y su contraste con las bases de dato elaboradas con motivo del hallazgo de restos no identificados, a fin de garantizar el derecho humano de las víctimas al acceso a la justicia y a la verdad.

**55.3.** Respecto a la aplicación del contenido del Acuerdo 25/2011, y del Protocolo Homologado, la autoridad recomendada consideró que éste ha sido

“debidamente desahogado” en la Carpeta de Investigación 1; que si bien no ha sido posible la localización de V, ello no es imputable a la FGE, pues en todo momento ha cumplido con su deber de investigar de manera “inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable”; precisando que en la investigación de delitos de desaparición de personas no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no aparezca la víctima, es por ello, que la FGE está obligada a continuar generando actos de investigación y búsqueda hasta su localización.

**55.4.** Esa autoridad recomendada manifestó que continúa realizando su investigación, y en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda “genera acciones para la búsqueda y localización de V”, e hizo énfasis en que la obligación de investigar no es incumplida por el sólo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio toda vez que la investigación es de medios y no de resultados, analizando las características del caso en concreto y la complejidad del asunto, como lo es la desaparición de una persona, sin que dicha circunstancia inhiba su obligación de continuar investigando los hechos de manera diligente.

**55.5.** En este sentido, la FGE consideró que el fiscal a cargo de la indagatoria, ha realizado las acciones necesarias dentro del ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a través de la expedición de las Constancias de Víctima, en términos de lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, como se desprende del contenido de la Carpeta de Investigación 1, a la cual, el personal de la CEDHV tuvo acceso.

**55.6.** Respecto de la presunta omisión de investigar con debida diligencia que señaló la CEDHV, la autoridad recomendada se remitió a “la diligencia proactiva por parte de las personas servidoras públicas involucradas” y encargadas del trámite de la Carpeta de Investigación 1 y argumentó que “aunque no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos y la localización de V, ello no ha impedido que se continúe investigando con la debida periodicidad y agotando las líneas de investigación existentes, incluida una probable participación de Agentes del Estado en la desaparición de la víctima”.

**55.7.** Finalmente, señaló que el expediente de queja se inició en la CEDHV el 12 de mayo de 2021 y que transcurrió un plazo de 2 años y 8 meses para emitir la Recomendación 004/2024, sin que “de las evidencias se advierta la realización de diligencias por parte de ese organismo estatal encaminadas a su perfeccionamiento, a excepción de las aportadas por la FGE”, circunstancia que resulta “contradictoria e incompatible con lo plasmado en la resolución”, y con las presuntas conductas revictimizantes, de las cuales esa CEDHV formaría parte, derivado de su actuación.

**56.** Bajo esos argumentos, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, manifestó que no podía aceptar la Recomendación emitida por la CEDHV, debido a que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran “alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que debe imperar en la investigación, valoración de las probanzas que integran los expedientes de queja y su resolución”, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**57.** Mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5162/2024 recibido el 2 de septiembre de 2024, la FGE reiteró a esta Comisión Nacional los argumentos por los cuales no aceptó la Recomendación 04/2024 y puso a la vista del personal de esta Comisión Nacional la Carpeta de Investigación.

**58.** De igual forma a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1174/2025 de 21 de febrero de 2025, la FGE manifestó a esta Comisión Nacional que, mediante el diverso FGE/FCEAIDH/CDH/1323/2024, hizo del conocimiento de la CEDHV la No Aceptación de la Recomendación 004/2024, por la motivación argumentativa y fundamentos jurídicos suficientes para sustentar su postura, situación jurídica que permanece a la fecha, por lo que reiteró a esta Comisión Nacional su negativa para aceptar la Recomendación.

**F. Análisis de los argumentos expresados por la autoridad recomendada respecto de su No Aceptación.**

**59.** En este contexto, del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integran el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional consideró que los argumentos vertidos por esa Fiscalía General para No Aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio de legalidad e inobservó el principio *pro persona*, el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco encuentran sustento.

**60.** Lo anterior toda vez que si bien esa autoridad local argumentó de manera general que la investigación ministerial se ha realizado con debida diligencia y de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, no dio respuesta puntual a las omisiones y



deficiencias acreditadas por la CEDHV, sino que se limitó a negar los hechos y justificar que el hecho de no localizar el paradero de V no significa un incumplimiento a su obligación de investigación; en estos términos, no puede considerarse que la FGE desvirtuara las manifestaciones realizadas por la Comisión Estatal.

**61.** Una vez que la CEDHV admitió a trámite la queja presentada por RVI, inició su procedimiento de investigación, dentro del cual, solicitó informes a la FGE y consultó la Carpeta de Investigación, posteriormente, una vez analizado el acervo probatorio, determinó lo siguiente:

**62.** La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la desaparición de V, al inobservar las diligencias que se contemplan como parte de la debida integración de la indagatoria, las que son de realización obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción VII del Acuerdo 25/20211 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas, en el que se contemplan, como requisitos de investigación, elaborar y remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas a la Dirección del Centro de Información; notificar el inicio de la investigación a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; recabar el acuse de la notificación del oficio mediante el cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública su apoyo para la localización de V; solicitar el apoyo de la Dirección de la Policía Municipal para la localización de V; solicitar el apoyo de la Delegación de la entonces PGR para la localización de V y solicitar apoyo para la localización de V en Hoteles, Moteles y Centros Comerciales.

**63.** Así mismo, el citado Acuerdo dispone que se deberá: solicitar el apoyo de la Cruz Roja, Albergues, Hospitales, Centros Asistenciales u Organizaciones Civiles

para localización de V; solicitar el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia en las entidades federativas para localización de V; solicitar apoyo en materia de psicología para la atención de los familiares de V al Centro de Atención a Víctimas del Delito; diligencias que se contemplan como parte de la debida integración de la indagatoria, y su realización es obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, fracción VII del Acuerdo 25/2011.

**64.** La CEDHV advirtió que personas servidoras públicas de la FGE retrasaron las diligencias en el lugar donde ocurrieron los hechos; a pesar de que la persona denunciante y una persona testigo entrevistada lo hicieron de su inmediato conocimiento; por el contrario, no fue sino hasta el 6 de octubre de 2017, esto es tres años, tres meses y veinticinco días después, que solicitó la realización de diligencias de campo en el lugar de los hechos.

**65.** Asimismo, identificó periodos de inactividad en la investigación ministerial de los hechos que van de los 4 meses y 13 días hasta los 2 años, 1 mes y 8 días, que sumados daban un total de 6 años, 3 meses y 23 días; destacó que, si bien en esos periodos la autoridad ministerial recibió informes o comparecieron personas, no hubo una acción por parte de esa autoridad investigadora, por lo cual estimó que esos periodos fueron de inactividad.

**66.** La CEDHV consideró que esa omisión de investigar con debida diligencia constituyó una victimización secundaria en perjuicio de los familiares de V.

**67.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión

Estatut de Drets Humans de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, la CEDHV emitió la Recomendación 004/2024 al acreditarse violaciones a los derechos humanos de V, RV, VI1 y VI2.

**68.** Así, en opinión de esta Comisión Nacional, la fundamentación y motivación expresada por la FGE para la No Aceptación de la Recomendación 04/2024, no se considera suficiente y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, con fundamento en el artículo 66 fracción a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se confirma la Recomendación 004/2024 emitida por la CEDHV y dirigida a la FGE al acreditarse violaciones a los derechos humanos, motivo por el cual, se procede al análisis integral del asunto de mérito sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que no integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación 1 que se inició con motivo de la desaparición de V.

#### **F.1. Omisión en las diligencias tendentes a la obtención del perfil genético de los familiares de V.**

**69.** De acuerdo con el artículo 3, fracción IV, del Acuerdo 25/2011, la obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa es una de las diligencias que deben realizarse de forma inmediata; empero, fue hasta el 25 de septiembre de 2014 que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE la designación de persona perito médico para la toma de muestra biológica a RVI; petición que se reiteró el 25 de octubre de 2017 y 14 de febrero de 2020.

**70.** De las evidencias remitidas a esta CNDH se advierte que la diligencia de obtención de muestras de ADN, se realizó días e incluso meses después, aunado a que mediante oficio XAL-S-9109/202 la Dirección General de Servicios Periciales informó que el peritaje practicado a RVI había sido rendido desde el año 2015, anexando copia del resultado.

**71.** Lo anterior, ocasionó que la confronta genética entre el perfil de RVI con la base de datos de la Dirección General de los Servicios Periciales fuera solicitada hasta el 8 de diciembre de 2020, es decir **6 años, 5 meses y 24 días** después de la desaparición de V, lo que deja en evidencia las omisiones y dilación injustificada en el trámite de la indagatoria.

## **F.2 Falta de exhaustividad en la obtención de la información telefónica de V y su posterior análisis.**

**72.** La CEDHV acreditó que personas servidoras públicas de la FGE tuvieron conocimiento que V utilizaba dos líneas telefónicas, la primera con terminación 3256 según lo informó T en su comparecencia del 13 de junio de 2014, y la segunda con terminación 8258 aportada por RVI el 19 de junio de 2014, la cual de conformidad con lo señalado por RVI era utilizada para la aplicación de “Whatsapp”; y si bien el 26 de septiembre de 2014 se solicitó la intervención del Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, sólo lo hizo por una de las línea, petición que reiteró el 11 de febrero de 2015.

**73.** Fue hasta el 11 de septiembre de 2015, es decir 11 meses y 14 días después de la primera solicitud de información telefónica, que se requirió obtener datos relacionados con la segunda línea telefónica, petición que se reiteró el 25 de octubre de 2017, 13 de marzo de 2018 y 10 de julio de 2018, mediando entre las solicitudes

desde 4 meses hasta 2 años 1 mes y 4 días, obteniendo la información hasta el 11 de junio de 2018, por lo que la diligencia resultó infructuosa debido al paso del tiempo, ya que para esa fecha la línea telefónica no fue de uso exclusivo de V, como se acreditó con la comparecencia de una propietaria posterior, quien señaló que había adquirido la línea años atrás y preciso no conocer a V.

**74.** De igual manera, en la denuncia y testimonios rendidos se advirtió una probable participación de elementos de la Secretaría de Marina en la desaparición de V; sin embargo, esta CNDH advierte que, la autoridad ministerial no declinó su competencia para la investigación a la entonces PGR; pero tampoco agotó la línea de investigación respecto de la presunta intervención de la SEMAR; cabe destacar que el 10 de octubre de 2017, T identificó el uniforme como el perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, previo a ello, no hubo indagación respecto a la autoridad federal.

**75.** Por lo anteriormente expresado, la CEDH consideró existió falta de proactividad y exhaustividad en la investigación ya que las diligencias realizadas no pueden considerarse efectivas para la localización de V.

### **F.3 Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación 1**

**76.** La CrIDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que

permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan.<sup>19</sup>

**77.** La CEDHV acreditó periodos de inactividad, los que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación 1, periodos que se detallan a continuación:

| Periodos de inactividad                              | Duración          |
|------------------------------------------------------|-------------------|
| Del 23 de febrero de 2015 al 07 de julio de 2015     | 4 meses y 13 días |
| Del 11 de julio de 2018 al 28 de febrero de 2019     | 7 meses y 17 días |
| Del 27 de junio de 2019 al 13 de febrero de 2020     | 7 meses y 15 días |
| Del 22 de febrero de 2020 al 8 de diciembre de 2020  | 9 meses y 15 días |
| Del 18 de febrero de 2021 al 02 de diciembre de 2021 | 9 meses y 13 días |
| Del 23 de septiembre de 2022 al 13 de marzo de 2023  | 5 meses y 19 días |
| Del 13 de marzo de 2023 al 26 de septiembre de 2023  | 6 meses y 13 días |

**78.** Si bien, en los periodos señalados se observa la recepción de informes diligenciados o en su caso comparecencias de RVI o demás personas involucradas, éstas no representan acciones proactivas por parte de la FGE para el esclarecimiento de los hechos, por lo que, desde una perspectiva de derechos humanos, no puede considerarse que esa autoridad ministerial realizara actuaciones eficaces para dar con el paradero de V.

<sup>19</sup> CrIDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

#### **F.4 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE.**

**79.** La SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.<sup>20</sup>

**80.** En la entrevista realizada a por personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de la CEDHV, RVI manifestó, que el trato que recibió en la FGE fue malo, pésimo ya que tardaron casi 5 horas en atenderla; que solamente acudió a la Fiscalía y continúa insistiendo y preguntando ya que en el asunto de V prácticamente no hay nada.

**81.** Que por casi tres años estuvo acudiendo a la Fiscalía pero la ignoraba y no recibía respuesta, que perdió su trabajo y VI1 y VI2 tuvieron que dejar la escuela para ayudarla, posteriormente se unió a un colectivo, donde se ha sentido apoyada.

**82.** En el aspecto psicosocial señaló que su salud física se ha deteriorado; que padece ansiedad y manifestó:

---

<sup>20</sup> SCJ. Primera Sala, Tesis: 1ª. CCCLXXX11/2015 (10ª), Menor de edad víctima del delito, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardar de todo tipo de revictimización y Discriminación.

*...[tener] muchos sentimientos, impotencia ... derivada del coraje, desilusión. El contacto con la Fiscalía me ha generado depresión... cuando acudimos a la Fiscalía... me hace volver a ese día y me hace volver a revivir los sentimientos y es algo que no quisiéramos pasar o evitar pero es necesario hacerlo”.*

**83.** También refirió, que su situación económica se vio afectada, pues al momento de la desaparición de V dejó de trabajar ya que casi diario acudía a la Fiscalía porque no recibía apoyo y tuvo que pedir dinero prestado para sus gastos.

**84.** De lo anterior, la CEDHV señaló que derivado de la falta de debida diligencia causada por la FGE, RVI ha sufrido afectaciones psico-físicas; aunado a que, a causa de verse en la necesidad de generar un impulso procesal en la investigación por la desaparición de V, perdió su empleo y como consecuencia VI1 y VI2 tuvieron que dejar la escuela para aportar a la economía familiar. Por lo que RVI enfrenta un proceso de victimización secundaria, ya que ha sentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y la verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

**G. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, en perjuicio de V, RVI VI1 y VI2, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

**85.** La CrIDH ha establecido que “*para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en*



*tiempo razonable*”,<sup>21</sup> asimismo, considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este asunto, constituye en principio, por sí una violación a las garantías judiciales. La SCJN señaló:

*El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran pueden acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda íntegramente sus pretensiones.*<sup>22</sup>

**86.** Así, el acceso a la justicia, como derecho humano debe: “procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable”.<sup>23</sup>

**87.** El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política, establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

**88.** El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece la debida diligencia en la que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un **tiempo razonable**, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda,

<sup>21</sup> CrIDH. Caso “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 217.

<sup>22</sup> <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalajusticia>.

<sup>23</sup> Jorge A. Marabotto Lugaro. Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. p 11

atención, asistencia, derechos a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derechos.

**89.** El artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece:

*las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la **debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos** sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones a derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.*

**90.** Por cuanto hace al derecho a la verdad, se encuentra reconocido de manera implícita en el artículo 20 apartado C de la Constitución Federal, que contempla como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

**91.** El artículo 5 fracción XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce a la verdad como el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños

causados, en términos de los artículos 1º. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**92.** El derecho a la verdad se contempla en los artículos 7 fracción III, 21 fracción III, 22, 23 y 25 de la Ley General de Víctimas, donde se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

**93.** Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales, un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que éstos sean efectivamente utilizados para realizar las diligencias y averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.<sup>24</sup>

**94.** La CrIDH se ha pronunciado sobre el derecho a conocer la verdad, en el caso Velásquez Rodríguez, el mencionado Tribunal señaló la existencia de un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso,

---

<sup>24</sup> SCJN Primera Sala, Amparo en revisión 51/2020, pag. 55.

dónde se encuentran sus restos;<sup>25</sup> de igual forma, en el caso Blake Vs Guatemala consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.<sup>26</sup>

**95.** Así mismo, la referida CrIDH<sup>27</sup> ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. La Corte Interamericana ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad.

**96.** Además, como este Organismo Nacional ha sostenido,<sup>28</sup> en consonancia con la CrIDH que la *búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de los elementos probatorios.*<sup>29</sup>

**97.** En el caso de la desaparición de personas, el derecho a su búsqueda se deriva de la incertidumbre que sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amistades y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las

---

<sup>25</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. Cit. párr. 181.

<sup>26</sup> CrIDH

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

<sup>28</sup> Véase Recomendación 20/2023 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en línea: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC\\_2023\\_020.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf).

<sup>29</sup> CrIDH. Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 80.

relaciones sociales y laborales y altera la dinámica de las familias, considerándose incluso que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para sus familiares cercanos.<sup>30</sup>

**98.** Por otra parte, el artículo 5, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, realizada con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.<sup>31</sup>

**99.** El derecho a la búsqueda ha sido reconocido por la SCJN, y lo ha configurado como:

El derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación -incluso de oficio- de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reserva de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que ésta viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar,

<sup>30</sup> CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 113.

<sup>31</sup> Véase Recomendación de la CNDH 20/2023 Disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC\\_2023\\_020.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf).

identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.<sup>32</sup>

**100.** En ese sentido, la CrIDH ha señalado que *El deber de investigar en casos de desaparición [...] incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida*<sup>33</sup> lo cual como se revisará en párrafos posteriores no sucedió en el presente asunto.

**101.** Con motivo de la denuncia que presentó VI1 el 13 junio de 2014 por la desaparición de V ocurrida ese día en Coatzacoalcos, Veracruz, se radicó la Carpeta de Investigación 1.

**102.** El 12 de mayo de 2021 RVI presentó queja en la CEDHV y señaló que no había avances en la Carpeta de Investigación 1 y a la fecha aún desconocía el paradero de V, por lo que presentó queja en contra de elementos de la Secretaría de Marina y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos, Veracruz.

**103.** La CEDHV acreditó que la FGE incumplió el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, que señala que el Agente del Ministerio Público debe acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva y ordenar la práctica de las

---

<sup>32</sup> Desaparición forzada de personas, el derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial. Registro digital: 2023814 Instancia: Primera Sala Undécima Época Tesis: 1a./J. 35/2021 (11a) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, tomo II, pág. 1198.

<sup>33</sup> CrIDH. Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 80

diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, sería e imparcial.

**104.** En ese sentido, de la consulta a la Carpeta de Investigación 1 se acreditó que el Agente del Ministerio Público omitió remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas, y si bien el 14 de junio de 2014 envió sendos oficios a las Subprocuradurías Regionales, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal Conurbada o Policía Municipal, a la Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte y a la Delegación de la entonces Policía Federal en el Estado de Veracruz, a la emisión de la Recomendación 004/2024, no se había recibido respuesta por parte de las autoridades destinatarias.

**105.** En la Carpeta de Investigación 1 no obra constancia de que en cumplimiento al artículo 3º, del Acuerdo 25/2011, se hubiera solicitado apoyo a las Procuradurías Generales de Justicia estatales y a la entonces Procuraduría General de la República, hoteles, moteles y centros comerciales, a albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros de asistencia, ni al Centro de Atención a las Víctimas del Delito.

**106.** Por lo anterior, la CEDHV acreditó que el Agente del Ministerio Público no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que las diligencias no fueron realizadas de manera efectiva, ya que no se obtuvo respuesta, no fueron diligenciadas o bien se realizaron meses después. En ese contexto se considera que la finalidad de las solicitudes de información es obtener datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de las personas probables responsables, sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple con dicha finalidad, por lo que tales diligencias no pueden considerarse como efectivas en la integración de la

indagatoria. Por lo que, a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

**107.** La CEDHV señaló la falta de proactividad y exhaustividad por parte del Agente del Ministerio Público en la investigación, en particular la omisión de implementar líneas de investigación previstas en el Acuerdo 25/2011, ya que VI1, T y RVI, en su comparecencia proporcionaron datos que abonaron a la creación de líneas de investigación para la identificación de las personas probables responsables o para esclarecer el paradero de V, datos que debieron agotarse de manera inmediata y exhaustiva; sin embargo, fue hasta el 6 de octubre de 2017 que se acordó procedente la realización de diligencias en el lugar de los hechos, y el día 9 del citado mes y año a través del oficio 405, se giró la primera solicitud al Delegado Regional de Servicios Periciales, para que se designara personal para realizar diligencia de campo; es decir 3 años, 3 meses y 25 días después de interpuesta la denuncia.

**108.** En ese sentido, la CrIDH ha señalado que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener respuestas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de la investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar eventuales responsabilidades penales.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> CrIDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150 y Caso Osorio Rivera y Familia Vs. Perú, supra, párr. 185.



**109.** Ahora bien, en su informe rendido a esta Comisión Nacional, la FGE reiteró su negativa para aceptar la Recomendación 04/2024, bajo los mismos argumento que hizo valer ante la CEDHV, y señaló principalmente que el agente del Ministerio Público ha solicitado la intervención de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria, asimismo, ha realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, y la implementación de diligencias periciales con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales.

**110.** Que en todo momento se han generado acciones legales para el cumplimiento del Acuerdo 25/2011, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable para lograr la localización de V, circunstancia que no es imputable a esa Fiscalía, pues en todo momento ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable, destacando que en la investigación de delitos de desaparición de personas no se pudo limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente que prolonga sus efectos en el tiempo en tanto no aparezca la víctima, por ello la FGE está obligada a continuar generando actos de investigación y búsqueda hasta su localización. Por lo que se continúan realizando actos de investigación en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda.

**111.** Finalmente refiere, que la obligación de investigar no es incumplida por el sólo hechos de que no produzca un resultado satisfactorio, y en el presente caso, aunque se han agotado las diligencias necesarias para dar con el paradero de V no ha sido localizado, pero se seguirán efectuado las mismas hasta dar con su paradero; reiterando el criterio de la CrIDH en el caso Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares contra el Estado Mexicano y su acervo jurisprudencial, relativo a la

investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, al establecer puntualmente que la investigación es de medios y no de resultados.

**112.** Sin embargo, contrario a lo señalado, de las constancias que obran en el Expediente de Queja que tramitó la CEDHV se acreditó que esa Fiscalía no actuó con proactividad ni exhaustividad ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no se realizaron de manera efectiva, algunas no fueron notificadas o no fueron diligenciadas, y no se realizaron de forma inmediata o se hicieron meses después de iniciada la indagatoria. Situación que se corroboró por personal de esta Comisión Nacional en la revisión de la Carpeta de Investigación 1.

**113.** Si bien es cierto como lo argumentó la FGE, la obligación de investigar no es incumplida por el sólo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio toda vez que la investigación es de medios y no de resultados, también lo es, que del análisis exhaustivo de las evidencias que obran en el expediente, se acredita que desde el 13 de junio de 2014 que se inició la Carpeta de Investigación y no obstante las múltiples diligencias que la Fiscalía señala haber realizado, a la fecha no existe una clara línea de investigación, ni han aportado elementos que de forma efectiva abonen a la localización de V.

**114.** Por otra parte, la FGE argumentó que en el cómputo de los periodos de inactividad se incluyeron días inhábiles, festivos y periodos de vacaciones, aunado a que no se consideró que en una sola fecha se ordenaron múltiples diligencias, y señaló las diligencias practicadas en los periodos de inactividad referidos en el párrafo 77 de presente documento recomendatorio.

**115.** Sin embargo, de la revisión que personal de esta Comisión Nacional realizó a la indagatoria se advierte, que si bien, en los periodos de inactividad que señaló la CEDHV hubo diligencias, éstas sólo fueron la recepción de diversos documentos que no aportaron información o datos que abonaran en la búsqueda y localización de V, por lo que no se realizaron diligencias proactivas por parte de la autoridad investigadora.

**116.** En ese sentido, a más de 10 años de que VI1 denunciara la desaparición de V, la Carpeta de Investigación 1 continua en integración, destacando que los periodos de inactividad suman más de 6 años, sin que se cuente con justificación alguna por parte de la FGE.

**117.** En ese sentido, las omisiones y dilaciones acreditadas generaron una investigación deficiente, toda vez que no se ordenaron oportunamente las diligencias mencionadas; asimismo, se omitieron diligencias que permitirían una investigación dinámica respecto a los hechos conferidos, esto es, mostraron inactividad de más de 6 años, lo que propició que la efectividad de las mismas se perdiera con el simple transcurso del tiempo en detrimento al reclamo de justicia de las víctimas indirectas, pues como se mencionó, el paradero de V sigue siendo incierto.

**118.** Al respecto, el Protocolo Homologado, en su numeral 71 señala que las Fiscalías tienen tanto la obligación de buscar como de investigar, lo que no se limita a un periodo histórico, toda vez que conforme al numeral 33 del mismo instrumento, las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor del Protocolo Homologado tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquellas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto

sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas.<sup>35</sup>

**119.** En efecto, este Organismo Nacional considera que aunado al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos determinadas en el Expediente de Queja a cargo de la CEDHV, no debe pasar inadvertido, si bien los hechos analizados ocurrieron en el año 2014, las violaciones a derechos humanos acreditadas se consideran continuas, hasta en tanto no se logre dar con el paradero de V, aunado al hecho de que en el presente asunto, el derecho a la búsqueda de las víctimas directas y el derecho a la verdad de sus familiares continua vigente y por ende es exigible su reparación. En el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, la CrIDH señaló que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.<sup>36</sup>

**120.** El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva, de manera efectiva, sobre sus pretensiones o los derechos que estimen le fueron violentados; la cual se encuentra reconocida en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

---

<sup>35</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020. Disponible en línea: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0).

<sup>36</sup> CrIDH. Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

del Hombre; 4 y 6, de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder”; así como 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c), de los “Principios directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos”; que en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

**121.** En materia penal, el derecho de acceso a la justicia no sólo debe ser garantizado al imputado, sino también a las víctimas del delito y, en su caso, en sus familias cuando esto proceda; ello toda vez que constituye una obligación del Estado conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso C de la CPEUM.

**122.** Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los Agentes del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.<sup>37</sup>

**123.** Ahora bien, si bien es cierto como lo señala la FGE, que la obligación del Estado de investigar es de medios y no de resultados, ésta debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> CNDH. Recomendación 18/2019, p. 161

<sup>38</sup> CrIDH. Caso Heliodoro Portugal

**124.** Este Organismo Nacional reconoce que dos de las principales características o atribuciones del Ministerio Público son la unidad y la indivisibilidad, lo cual significa que constituye una unidad colectiva conformada por cada uno de sus agentes, cuyos actos se despliegan en representación del interés único de la institución, lo cual revela que la actuación de los agentes del Ministerio Público representa una continuidad con relación a sus similares. La indivisibilidad del Ministerio Público conlleva a que, no obstante, la diversidad o multiplicidad de agentes del Ministerio Público, posee indivisibilidad de funciones, esto es, que pueden ser sustituidos en cualquier momento sin que afecte la validez de sus actuaciones.

**125.** Es importante señalar que para esta Comisión Nacional, las personas que integran la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia,

*deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por **periodos prolongados**, b) **garantizar el desahogo de las diligencias de investigación necesarias** para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) **dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito** y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas..., y h) propiciar una mayor elaboración de*

*investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función,<sup>39</sup>*

Lo que no aconteció en el presente supuesto.

**126.** En el caso particular esta Comisión Nacional observa que las primeras diligencias fueron incompletas, no se realizaron las diligencias pertinentes o bien se realizaron de manera tardía y sin derivar en líneas e hipótesis de investigación; ejemplo de ello es que si bien VI1 y T refirieron que fueron elementos navales quienes se detuvieron a V; la autoridad ministerial no realizó una investigación al respecto. De igual manera destaca que, la solicitud de información de la segunda línea telefónica de V se realizó 11 meses y 14 días después de la solicitud de la primera línea telefónica y la información fue entregada por la compañía telefónica hasta el 11 de junio de 2018 y, para ese momento, la misma ya no pertenecía a V, sino que se encontraba en uso por una tercera persona ajena a los hechos.

**127.** Por cuanto hace a una presunta participación de elementos navales en la desaparición de V, durante una diligencia ministerial realizada el 10 de octubre de 2017, dentro de la Carpeta de Investigación 1, T identificó el uniforme de los elementos aprehensores con el utilizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

**128.** Ello hace patente que esa autoridad ministerial no estableció un plan o línea de investigación y que las diligencias para la búsqueda y localización de V fueron tardías, rutinarias, discontinuas y descoordinadas; cabe destacar que si bien la FGE

---

<sup>39</sup> CNDH. Recomendación General 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” del 21 de mayo de 2007, p 16.

manifestó tanto a la CEDHV como a esta Comisión Nacional que se han realizado actos de investigación de manera coordinada con la Comisión Estatal de Búsqueda, no informó cuáles han sido esos actos de investigación; asimismo, de la consulta de la indagatoria no se advierte un informe de análisis de contexto por lo que no se acreditó que exista una estrategia integral y exhaustiva de búsqueda ni un plan de trabajo de acciones de búsqueda en vida, ni se ha procurado la participación de los familiares de V; por cuanto hace a la dilación en la investigación, del análisis de los argumentos señalados por la FGE se tiene que esa autoridad no ha justificado el retraso en la investigación y únicamente ha señalado de manera general que no se han concluido las investigaciones.

**129.** Si bien es cierto que, al día de hoy se desconoce si la desaparición de V fue realizada por agentes estatales o bien por particulares, esta Comisión Nacional retoma lo señalado por la CrIDH respecto de la investigación que deben realizar las autoridades encargadas de la administración de justicia en el sentido que “el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”<sup>40</sup>.

**130.** Asimismo, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU en su Dictamen respecto de la comunicación núm. 4/2021, Caso Mendoza Berrospe del

---

<sup>40</sup> CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 176.



24 de marzo de 2023, señaló que “de conformidad con las obligaciones convencionales en virtud de los artículos 12 y 24 de la Convención, los Estados partes deben establecer, de inmediato, una estrategia integral que incluya un plan de acción y un cronograma para la búsqueda exhaustiva de una persona desaparecida y que tome en cuenta toda la información disponible, incluido el contexto en el cual ocurrió la desaparición alegada [...] dicha estrategia debe ser evaluada periódicamente y cumplir con los requisitos de la debida diligencia para todas las etapas del proceso de búsqueda —que incluya la oficiosidad, inmediatez y exhaustividad de la investigación—, así como también debe asegurar la competencia e independencia de los profesionales intervinientes [...] Los Estados partes deben asegurar que la estrategia adoptada determine las acciones que hay que realizar de manera integrada, eficiente y coordinada, y que su implementación cuente con los medios y procedimientos necesarios y adecuados para localizar a la persona desaparecida e investigar a los responsables [...] dicha estrategia debe tener un enfoque diferencial, y que todas las etapas de la búsqueda deben realizarse en pleno respeto de las necesidades particulares de la víctima”<sup>41</sup>.

**131.** De igual manera, la Primera Sala de la SCJN sostiene: “la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna

---

<sup>41</sup> Dictamen CED/C/24/D/4/2021, del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU caso “Mendoza Berrospe”, párr. 7.5, pág. 13, elaborado el 24 de marzo de 2023. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F24%2FD%2F4%2F2021&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F24%2FD%2F4%2F2021&Lang=en),

protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1o. constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos.

**132.** Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia<sup>42</sup>.

**133.** Así, si bien es cierto que la obligación de investigar, al igual que la de prevenir, es una obligación de medios que no se considera incumplida por el simple hecho de no producir un resultado satisfactorio, esta debe emprenderse con seriedad, más que una mera formalidad. Esta apreciación es válida sin particularizar al agente al que eventualmente pueda atribuirse la violación, incluso si se trata de particulares. Pues, si sus actos no son investigados con rigurosidad que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.<sup>43</sup>

**134.** La falta de exhaustividad por parte del Agente del Ministerio Público en la investigación de los hechos denunciados, así como la ausencia de acciones

---

<sup>42</sup> SCJN, “Desaparición Forzada de Personas. La búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de las personas desaparecidas es una obligación ineludible a cargo del Estado que debe emprenderse sin obstáculos injustificados y con toda la fuerza institucional disponible, como consecuencia del Derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas”. Primera sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 7 de noviembre de 2021, Tomo II, pag. 1200, No. Registro 2023815. tesis de aplicación obligatoria a partir del 22/11/2021

<sup>43</sup> Ibidem, párr. 177.

suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó los principios de legalidad, objetividad y eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad que rigen el desempeño de su cargo; conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 16, 128, 129 y 131 fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 4, fracción I inciso h) e i), fracción II incisos c) y d), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**135.** En el presente caso se acreditó que la Fiscalía no ajustó su actuar conforme a los parámetros normativos y estándares citados, estableciendo medidas o acciones encaminadas a determinar el destino o paradero de V, lo cual transgredió en su perjuicio su acceso al derecho fundamental de toda persona desaparecida a ser buscada, transgresión que concomitantemente a los familiares de las personas agraviadas, porque hasta el momento de la emisión del presente instrumento se sigue verificando tal situación.

#### **H. Cultura de la paz**

**136.** La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos” (resoluciones 50/173 y 51/101).

**137.** El tema titulado “Hacia una cultura de paz” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997,

a solicitud de varios Estados (A/52/191). En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

**138.** En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

**139.** En este sentido, esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

**140.** En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

**141.** Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y

permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

## **V. RESPONSABILIDAD**

### **A. Responsabilidad Institucional**

**142.** El artículo 1º de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley”; en el mismo sentido, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

**143.** Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

**144.** La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de

los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

**145.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**146.** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de alcance diverso a la función de las autoridades a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

**147.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, y 1, párrafo cuarto, de la Ley Estatal de Víctima; que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**148.** De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, II y VII, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violación al derecho humano al acreditarse violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada por la No Aceptación de la Recomendación 004/2024 emitida por la

CEDHV, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**149.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener y juzgar y/o, en su caso sancionar a los responsables.

**150.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. En ese sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.

**151.** En la Recomendación 004/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se observa por parte de este Organismo Nacional en lo referente a las medidas de reparación integral del daño, que ésta fueron



efectivamente previstas en el apartado denominado “XI Reparación Integral del daño”, de dicho instrumento recomendatorio, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 61 al 77 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, donde específicamente se prevén medidas de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y no repetición, las cuales fueron determinadas por el organismo local de derechos humanos y aunque no fueron aceptadas por esa Fiscalía General, conforme al principio de progresividad, es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente, por lo que esta Comisión Nacional confirma lo señalado en ese pronunciamiento.

**152.** Así, en atención al principio de interpretación *pro persona*, se estima procedente el derecho a la reparación integral del daño a V, RVI, VI1 y VI2, personas identificadas como víctimas en la Recomendación 04/2024 de la Comisión Estatal.

**153.** La Comisión Estatal al emitir la Recomendación referida, en los puntos recomendatorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, solicitó atender lo relativo a la reparación del daño y el propio Organismo Estatal giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de acuerdo a lo previsto por la Ley Estatal de Víctimas, para que V, RVI, VI1 y VI2, pudiesen acceder a la reparación integral del daño con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

#### **a) Medidas de restitución**

**154.** El artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, así como el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, disponen medidas de restitución que buscan restablecer la situación anterior a la violación de derechos humanos; así, la emisión y publicación de la Recomendación es una medida de restitución, cuyo fin

es dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron y propiciaron la aceptación del instrumento recomendatorio del Organismo Local.

**155.** La Fiscalía General del Estado de Veracruz, se sirva instruir para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 004/2025 de la Comisión Estatal, en un plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la Recomendación 004/2024. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

#### **b) Medidas de satisfacción**

**156.** La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas; así como 72, fracción V, de la Ley Estatal de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**157.** Asimismo, en caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 004/2024 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que funde, motive y haga pública

su negativa de aceptación a la Recomendación 004/2024 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

**158.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de las Naciones Unidas, y el artículo 73, de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, RVI, VI1 y VI2, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía del Estado, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

### **c) Medidas de no repetición**

**159.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas y 73 de la Ley Estatal de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones que sean indispensables para evitar la repetición de los hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su

prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**160.** En tal contexto, es necesario que la Fiscalía del Estado emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se les instruya a las personas servidoras públicas de esa institución a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 004/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGE con motivo de la acreditación a violaciones a derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, envíe a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

**161.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencia, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos con conjuntos valores, actitudes y comportamiento para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**162.** En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente las siguientes:

## VII. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación Recomendación 004/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional; dicha aceptación debiera ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios en el citado documento. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 004/2024 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 004/2024; con la misma finalidad, se solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGE mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma la Recomendación 004/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGE con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño Hecho lo anterior,

se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**TERCERA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fingirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**163.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**164.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**165.** Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**166.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad, de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia para que explique los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**